

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 – 1128

Medida de Protección

Accionante: Margarita Rodríguez Roa

Accionado: Alfonso Yesid Rodríguez Roa

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 2 de esta ciudad, para su Resolución del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

La señora MARGARITA RODRÍGUEZ ROA, en escrito presentado el 26 de junio de 2020, formula segundo incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en donde se impuso como medida de protección a favor de MARGARITA RODRÍGUEZ ROA y en contra del citado ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, se le ordenó al victimario que debía de abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico o cualquier otra conducta que afecte en algún modo a la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ROA, en cualquier lugar donde se encuentre. Igualmente se le ordenó al agresor que debía de abstenerse de amenazar a la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ROA, con atentar contra su integridad física mediante el uso de armas blancas u otras que pretendan causar daño.

Igualmente, en Resolución de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Comisaría de origen declaró probado el primer incumplimiento por parte de ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA a la medida de protección impuesta en su contra el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Resolución que fue confirmada por este despacho judicial mediante sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Dentro de los hechos esbozados en el incidente de segundo incumplimiento y que hoy es materia de consulta, indica MARGARITA RODRÍGUEZ ROA, que el día sábado 27 de junio de 2020 a eso de las 8 de la noche el demandado llegó tomado, cuando él sale, le echa llave a la puerta y el pasador que también es llave y como él hizo eso no pudo abrir la puerta, entonces, él vio que ella estaba en la cocina y empezó a intentar abrir la puerta y a golpear la puerta, refiere que ella fue a la puerta y le quitó el pasador, luego él entró y le dijo groserías que con razón nadie la quería, ella le dijo que no era igual que él y que a la próxima lo dejaba por fuera y él la siguió insultando y luego la empujó.

La Comisaría de Familia mediante providencia del 30 de junio de dos mil veinte (2020), avoca el conocimiento del proceso de incumplimiento a la medida de protección propuesta por MARGARITA RODRÍGUEZ ROA en contra de ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, fija fecha para la audiencia establecida en la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), decidió sancionar a ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, con arresto por el término de 30 días.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

De otro lado, el artículo 7º de la Ley 294 de 1994, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, expone

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

De otro lado, establece el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, **“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”**

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (Negritas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como de las normas transcritas se vislumbra que al incidente de incumplimiento a una medida de protección se le aplica el mismo trámite que al de un incidente de desacato en una tutela, por tanto el auto o resolución que profiere una sanción dentro del mismo es consultable ante el Superior Jerárquico, en consecuencia este despacho es competente para conocer de la consulta a la resolución proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 2 de esta ciudad, que impuso la sanción de arresto a ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, por el segundo incumplimiento a la medida de protección emitida el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Precisado lo anterior, con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionadas en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentos

1. Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, siendo valorada MARGARITA RODRÍGUEZ ROA el 1 de julio de 2020, en donde la citada refirió que “El sábado 27 de junio de 2020, mi hermano YESID llegó hacia las 8+11 de la noche, llegó embriagado, fue a abrir la puerta y no pudo, yo estaba en la cocina preparando mi comida, él empezó a golpear la puerta con rabia y salí y le abrí la puerta y me dijo vulgaridades, me maltrataba verbalmente, me empujó, yo me fui de medio lado y me caí, puse la mano derecha, y me golpeé la rodilla derecha. Me duele el brazo derecho. Yo llamé a la policía y cuando vio que la estaba llamando, se fue. Al rato llegó la policía y me dijo que le pusiera un candado a la puerta y los llamara. Cuando volvió y vio que la puerta estaba con candado se fue a donde un hermano a pasar la noche”. Presentando en aquella oportunidad lesiones miembros superiores e inferiores, dándole una incapacidad definitiva por las heridas que tenía de 6 días.
2. Formato instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia al interior de la familia

Ratificación de los cargos:

MAURILIO DE JESÚS CÁRDENAS GUARÍN, al ratificarse de los cargos sobre los hechos objeto de este incidente dijo que los acontecimientos se presentaron como los describió en la valoración del riesgo y la solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección, dijo que el demandado el 27 de junio de los corrientes la agredió verbalmente diciéndole palabras soeces y físicamente empujándola y haciéndola caer al piso.

Descargos del demandado

ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, al rendir los descargos indicó que el 27 de junio llegó a la casa y la puerta no abría porque tenía pasador y le hizo el reclamo a MARGARITA porque él tenía derecho de vivir en la casa ya que es familiar, dice que en ningún momento empujó a su hermana, ni se cayó al piso, refiere que él le hizo el reclamo porque ella quiere quedarse con la casa y toma decisiones arbitrarias, al indagársele como se generaron las lesiones

presentadas por la señora MARGARITA RODRÍGUEZ ROA, lo que produjo una incapacidad médico legal definitiva de 6 días y presenta fotografías donde aparecen hematomas en el brazo izquierdo, expuso que jamás la tocó, eso era una artimaña para que a ella le dieran la incapacidad y es una calumnia hacia él, arguyó que nunca la tocó ni le dijo ninguna grosería.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado acreditado, que ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, no acató la orden de medida de protección impuesta por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA de esta ciudad en la Resolución emitida el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), aunque el demandado en los descargos negó los hechos de violencia endilgados en su contra, se allegó por parte de la demandante el Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual MARGARITA RODRÍGUEZ ROA, fue valorada el 1 de julio de 2020, en donde la citada refirió que el sábado 27 de junio de 2020, su hermano YESID la maltrató física y verbalmente porque le puso el pasado a la puerta. Presentando en aquella oportunidad la examinada lesiones miembros superiores e inferiores, dándole una incapacidad definitiva por las heridas que tenía de 6 días. Hechos que concuerdan con lo manifestado por la accionante en el incidente base de incumplimiento, y por el mismo accionado aunque no acepto las agresiones indilgadas.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle treinta (30) días de arresto.

Igualmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, se ordena el arresto de ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, por treinta días, el que deberá cumplir en la Cárcel Distrital local.

En merito de los expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 2 de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por MARGARITA RODRÍGUEZ ROA contra ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA

SEGUNDO: ORDENAR EL ARRESTO de ALFONSO YESID RODRÍGUEZ ROA, el que deberá cumplir en la Cárcel Distrital, por el término de Treinta (30) días.

TERCERO: Oficiar a la POLICIA comunicando lo aquí dispuesto, con el fin que sea conducido el agresor a la CARCEL DISTRITAL para que cumpla la sanción de arresto. Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado RODRÍGUEZ ROA e indíquese que una vez cumplido dicho término el demandado debe quedar en libertad. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia.

CUARTO: Notificar por el medio más expedido esta providencia al demandado.

QUINTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ 2 de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c148705a91ff0bfd825a8ce0b42c11898cebf9663524500f35a3b4f5933fcd

Documento generado en 09/10/2020 05:42:09 p.m.